



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **458**  
Proceso : Prueba Extraprocesal  
Solicitante (s) : Hermes Loan Vélez Valencia  
absolvente (s) : Luis Eduardo Jiménez Sánchez  
Radicación : 76-400-40-89-001-2022-**00468**-00

La Unión Valle, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede al Juzgado se resolver el recurso de reposición contra el auto No. 249 de 7 de febrero de 2023 que no aceptó la excusa presentada por su representado Luis Eduardo Jiménez Sánchez a la audiencia programada el día 26 de enero de 2023.

Sirve de fundamento al apoderado que estamos frente a una prueba extraprocesal regulada por el artículo 183 a 190 del Código general del Proceso.

Que es así, que el artículo 184 de la norma procesal regula concretamente el **interrogatorio de parte extraprocesal** y el inciso 6º del artículo 185 establece que: *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciera, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora . . .”*

Reitera que estamos en frente de una solicitud de prueba extraprocesal y mi mandante en aplicación del artículo 185 numeral 6º allegó al despacho la justificación de su inasistencia aportando prueba sumaria de la misma.

Afirma el apoderado que la providencia objeto del recurso el Despacho cita el inciso 3º del Artículo 204 del C. G. P., norma especial que hace parte del CAPITULO III del Estatuto Procesal Civil, “Declaración de Parte y Confesión”, normas que tienen su aplicabilidad al interior de procesos judiciales cuando se ha trabado la relación jurídico procesal, mas no cuando se trata de una prueba extraprocesal como la que nos ocupa.

Y culmina el apoderado reiterando el inciso 6º del artículo 185, que solo exige que se allegue dentro del término de tres días siguientes a la fecha señalada, la prueba sumaria de la inasistencia y fue justamente lo que se hizo, por lo que se cumplió con lo exigido para que el despacho procediera a señalar nueva fecha y hora para absolver el interrogatorio de parte de la presente solicitud de prueba extraprocesal, por lo que solicita reconsiderar la decisión, pues la inasistencia de mi representado obedeció a que estaba fuera del país cumpliendo compromisos laborales y para tal afecto se allegó la prueba al menos sumaria. Por lo que solicita que el auto recurrido sea revocado y se acepte la excusa y se programe nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte.

Al recurso se le dio el trámite legal establecido en el Art. 318 en concordancia con el Art. 110 del Código General del Proceso, allegando dentro del término legal escrito el apoderado judicial de la parte solicitante en el interrogatorio de parte quien refiere:

Que no se puede reponer el auto recurrido por cuanto la excusa presentada de que su poderdante tuvo un viaje a la Republica Dominicana Punta Cana no cumple con el requisito exigido por la norma procesal civil, y la interpretación jurídica realizada por el profesional del derecho que representa los intereses del absolvente no se aplica al caso concreto ya que este tiene que ver con la declaración sobre documentos, pues la única justificación valida es la fuerza mayor o caso fortuito que no se evidencie en este



asunto tal como lo establece el Art. 204 del Código General del Proceso, citando para ello pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a que se considera fuerza mayo o caso fortuito.

### Consideraciones.

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Revisado el escrito contentivo del recurso se duele el recurrente de la decisión tomada por el Juzgado mediante auto No. 249 de 7 de febrero de 2023 que no aceptó la excusa presentada por su representado Luis Eduardo Jiménez Sánchez a la audiencia programada el día 26 de enero de 2023, argumentando para ello que el Juzgado aplicó de manera indebida el Art. 204 del Código General del Proceso, pues en su sentir por ser una prueba extraprocesal no debía aplicarse dicha normatividad y sí el inciso 6º del Art. 185 ibídem.

Argumentos que son totalmente desacertados por cuanto el hecho que estemos frente a una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte la norma aplicable a dicha prueba es la contenida en el Código General del Proceso en sus artículos 191 a 205, tanto es así que el Art. 200 establece lo atinente a la Citación de la parte a interrogatorio. *“El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificara a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificara en estrados o por estado, según el caso”*. Y la norma citada por el profesional del derecho que representa los intereses del absolvente es muy clara al establecer en el Art. 185 lo siguiente: *“Declaración sobre documentos. Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva...Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento...El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato...La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiese o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido...Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento....**Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciera, el juez señalará, por***



**una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado...** *En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya sea expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.* (subrayado fuera de texto). De lo anterior se evidencia que dicha normatividad no se aplica al interrogatorio de parte si no para el reconocimiento de documentos y por ello mal haría el juzgado permitir que la excusa se fundamente en una prueba al menos sumaria, cuando el Art. 204 del Código General del Proceso establece de manera clara: *“... Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.”* (Subraya el Despacho)

Por lo anterior se reitera que en el caso concreto la excusa presentada por el apoderado del convocado, no cumple con los requisitos exigidos por el inciso tercero de la norma antes citada que establece de manera clara: “El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.”, y que según definición de nuestro Código Civil es el imprevisto al cual no es posible resistir., y por ello el viaje programado con anterioridad a la fecha fijada para la realización de la audiencia, no puede tenerse como excusa válida de inasistencia presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, por cuanto no puede considerarse como una fuerza mayor o un caso fortuito.

Para dar mayor claridad a lo expuesto por el Juzgado me permito traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión STC4673-2021 proceso radicado bajo el No. 76111-22-13-000-2021-00046-01 cuyo magistrado ponente fue el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 30 de abril de 2021, donde frente a un amparo tutelar sobre un interrogatorio extraprocesal, hizo el análisis de la fuerza mayor y caso fortuito que debe ser alegado dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que debía desarrollarse la audiencia, siendo esta la única excusa válida, y allí afirmó:

*“...Esta Corporación ha resuelto ruegos tuitivos utilizando la aludida preceptiva legal y anotando:*

*“(...) Ha de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...).”*

*“Cabe memorar que, en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado:*

*“(...) La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o*



difícil que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)<sup>1</sup> (se resalta) (...)<sup>2</sup>.

Si un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en la providencia antes citada, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

....

Para la Sala, se incurrió en la vulneración denunciada porque, de acuerdo con el artículo 204 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, serían idóneas las excusas allegadas antes de la diligencia, empero no motivadas en caso fortuito o fuerza mayor, pues, estas últimas, solo podrían alegarse luego de la audiencia.

En esa medida, las excusas allegadas dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, fundadas en caso fortuito o fuerza mayor, es decir, cuando el convocado haya estado ante un hecho imprevisible e irresistible y, cuyas consecuencias no se puedan superar aun por la persona más diligente<sup>4</sup>, podrían dar lugar a la reprogramación de la audiencia, esto, se insiste, siempre que aquellas manifestaciones se enarboles con posterioridad al acto procesal, pero en manera alguna, cuando son adosadas de manera previa al ritual.

Bajo ese horizonte, la regla del caso fortuito o, la fuerza mayor, no podía aplicarse a la censorsa, pues allegó la incapacidad médica y su historia clínica antes de la actuación reprochada, por ello, el tratamiento jurídico no se enmarcaba en los contornos del evento sorpresivo imposible de eludir<sup>5</sup>.

Ahora bien, cuando la circunstancia aducida como justificante es alegada y acreditada sumariamente, de manera antelada a la diligencia, será el prudente juicio del fallador el llamado a dirimir el asunto, facultad enmarcada dentro de la razonabilidad, la conducta procesal de las partes, la prevalencia del derecho sustancial, la garantía a la defensa y contradicción de la prueba y, el principio pro homine, aspectos que deben ser tomados a manera de enunciado, más no a modo de listado taxativo.

Así las cosas, este despacho ratificar que no era procedente tener como excusa válida para la inasistencia del señor Luis Eduardo Jiménez Sánchez a la diligencia de interrogatorio de parte, celebrada el día 26 de enero de 2023, a las 9 horas del mañana; por lo tanto, la providencia recurrida no será revocada, y por tanto una vez en firme vuelva el proceso a Despacho para resolver lo conducente.

<sup>1</sup> CSJ. Civil, sentencia de 29 abril de 2005, exp. 0829-92.

<sup>2</sup> CSJ. STC1131 de 5 de febrero de 2018, exp. 52001-22-13-000-2017-00289-01.

<sup>3</sup> “(...) Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera suma[ria] de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario (...). Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso (...). **Las justificaciones que presente el citado con posterioridad** a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.** Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa (...). La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso (...)” (se destaca).

<sup>4</sup> CSJ. STC10866-2020 de 2 de diciembre de 2020, exp. 76111-22-13-000-2020-00157-01.

<sup>5</sup> “(...) Código Civil (...). Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc (...)”.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer para revocar el auto No. 249 de 7 de febrero de 2023 que no aceptó la excusa presentada por el Sr. Luis Eduardo Jiménez Sánchez a la audiencia programada el día 26 de enero de 2023.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto vuelva el presente asunto a Despacho para resolver lo conducente.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390de7e3af9df222f69a6a75bdd144f03d9c93bac9a7e19c968be262b8d8d313**

Documento generado en 27/02/2023 03:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**